

Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Lunes, 4 de mayo de 1987.— Extraordinario n.º 5

Página 57

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Decreto 24/1987, de 27 de abril, Regulador de Determinados Aspectos de las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria	58
Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.— Orden de 15 de abril de 1987, por la que se convocan becas para enseñanzas regladas de Formación Profesional Agraria y de Capacitación Agraria en explotaciones y fincas colaboradoras	62

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 24/1987, de 27 de abril, Regulador de Determinados Aspectos de las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

El artículo primero de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, prevé la aplicación de sus normas a tales elecciones, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos pertinentes de la Ley de Régimen Electoral General. Esta Ley contiene una serie de preceptos que son, en efecto, de aplicación prioritaria respecto de la Ley Regional.

Por otra parte la coincidencia de las elecciones Autonómicas que se celebrarán para elecciones de diputados del Parlamento Europeo y con las Municipales, no sólo supone una simultaneidad, sino que implica singularidades en cuanto a la administración electoral y algunos otros aspectos. Así, el artículo 15 de la Ley de Régimen Electoral General, para ese supuesto, establece que son las Juntas Provinciales las competentes para todas las elecciones, dejando con ello sin cometido en las próximas elecciones Autonómicas a la Junta Electoral de Cantabria, que, por otro lado, debe constituirse, conforme a la Ley Regional, después de la sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional.

Esa misma simultaneidad simplifica otras actuaciones electorales en cuanto a mesas, locales, etc., estableciendo la singularidad respecto de las papeletas y otros.

Finalmente la documentación electoral se regula por referencia a lo aprobado de modo general por la legislación del Estado, con la adaptación a las elecciones a la Asamblea Regional.

En su virtud, a propuesta del consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO

Artículo primero. Las normas establecidas en el presente Decreto se aplicarán a las elecciones de la Asamblea Regional de Cantabria, que se celebrarán el día 10 de junio de 1987.

Artículo 2.º Administración Electoral.— Conforme dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, la Junta Electoral Provincial ejercerá las funciones de la Junta Electoral de Cantabria, prevista en la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo.

Artículo 3.º Mesas electorales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, las mesas electorales constituidas para las elecciones al Parlamento Europeo y las Municipales del próximo día 10 de junio, serán también las que presidan y ante las que se celebren las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, del mismo día.

2. La documentación de las mesas se ajustará a los modelos oficiales.

Artículo 4.º Locales, normas y cabinas.

1. En correlación con lo establecido en el artículo anterior, los locales donde se constituyan las mesas electorales serán los mismos que para las elecciones Europeas y Municipales citadas.

2. Las cabinas que se podrán utilizar en las elecciones Autonómicas, serán las mismas que en las otras dos elecciones.

3. Cada mesa electoral dispondrá de una urna diferenciada en el color de la tapa y claramente identificada para las elecciones Autonómicas resumiendo las características que se señalan en el anexo I del Real Decreto 1.732/1985, de 24 de septiembre.

Artículo 5.º Papeletas y sobres electorales.

1. Las papeletas electorales deberán contener los datos e indicaciones que establece el artículo 33 de la Ley de Cantabria 5/87, citada.

Su boceto, que se ajustará al modelo figurado en el anexo I de este Decreto, se remitirá a la Junta Electoral Provincial, para su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, y artículo 70 de la Ley Orgánica.

Las papeletas serán de color sepia.

2. Los sobres de votación, dentro de los cuales deberá introducirse una sola papeleta, se ajustarán a las características, dimensiones y condiciones de confección señaladas en el anexo II.

Su color será el mismo de la papeleta.

3. Los grupos políticos que concurren a las elecciones Autonómicas podrán confeccionar, eventualmente, papeletas y sobres de votación. La Junta Electoral Provincial verificará que estos sobres y papeletas se ajustan al modelo oficial.

4. La confección de las papeletas se inicia después de la proclamación de candidatos. Si se ha interpuesto recurso contra la misma, la confección de papeletas se pospone, hasta la resolución del mismo.

5. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en Cantabria, para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

6. En el caso de voto por correo, los modelos correspondientes serán los de la legislación electoral general, adaptados al caso de las elecciones Autonómicas.

Artículo 6.º Disponibilidad de papeletas y sobres.

1. El Consejo de Gobierno asegurará las disponibilidades de papeletas y sobres de votación, en número suficiente, que en ningún caso sobrepasará al de las personas inscritas en el Censo Electoral, y a todos los grupos que hayan presentado candidaturas.

2. El Consejo de Gobierno asegurará, además, la entrega de papeletas y sobres de votación a cada una de las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deban iniciarse las votaciones, entrega que se verificará a través de la Junta Electoral Provincial.

3. Si al iniciarse la votación o en cualquier momento en su desarrollo no hubiere en la mesa electoral papeletas o sobres de votación en número suficiente,

el presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral de Zona, que proveerá lo necesario para su suministro, acudiendo, si es preciso, a la Junta Electoral Provincial y, en su caso, al Consejo de Gobierno.

A estos efectos, la Junta Electoral Provincial proveerá a las Junta Electorales de Zona, de las papeletas y sobres precisos para asegurar el ejercicio regular de la votación.

Artículo 7.º Apoderados e interventores.

1. El representante de cada candidatura que se presente a las elecciones a la Asamblea Regional podrá nombrar, con el alcance y en los términos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica apoderados para representar a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

2. Los representantes a que se refiere el número anterior podrán nombrar, hasta el día 6 de junio, dos interventores por cada mesa electoral, en los términos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica.

3. Los apoderados e interventores nombrados de conformidad con lo establecido en este artículo sólo podrán ejercer sus facultades en los actos referidos a las elecciones Autonómicas.

4. No obstante todo lo anterior, los representantes de las candidaturas podrán nombrar como apoderados e interventores a las mismas personas designadas para las elecciones Europeas y Municipales. En este caso, los nombrados no necesitarán acreditación especial a los efectos de su actuación en las Autonómicas.

5. Los documentos en los que consten y se comuniquen los nombramientos precedentes serán los de los modelos oficiales.

Artículo 8.º Representante de la Administración.

1. El consejero de la Presidencia podrá designar un representante de la Administración Autonómica ante cada mesa electoral, a los efectos de facilitar la infor-

mación provisional sobre los resultados de las elecciones Autonómicas que ha de proporcionar al Consejo de Gobierno, y demás establecidos en las Leyes.

2. No obstante, podrá nombrarse representante a quienes lo sean de la Administración del Estado, respecto de las elecciones Europeas y Municipales.

3. En todo caso, los representantes de la Administración Autonómica acreditarán su condición de tales ante las mesas electorales, y facilitarán la información correspondiente a las elecciones a la Asamblea Regional, sólo al Consejo de Gobierno.

4. Para las credenciales de nombramientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.5 de este Decreto.

Artículo 9.º Documentación de presentación de candidaturas.—La presentación de candidaturas se formulará según los modelos oficiales.

Artículo 10. Credenciales de diputados electos.—Las credenciales de los diputados que resulten elegidos para la Asamblea Regional se ajustarán al modelo oficial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La mención que el presente Decreto hace a modelos oficiales de documentación electoral se entiende referida a los figurados en los anexos del Real Decreto 1.732/85, de 24 de septiembre, adaptados a las peculiaridades de las elecciones Autonómicas.

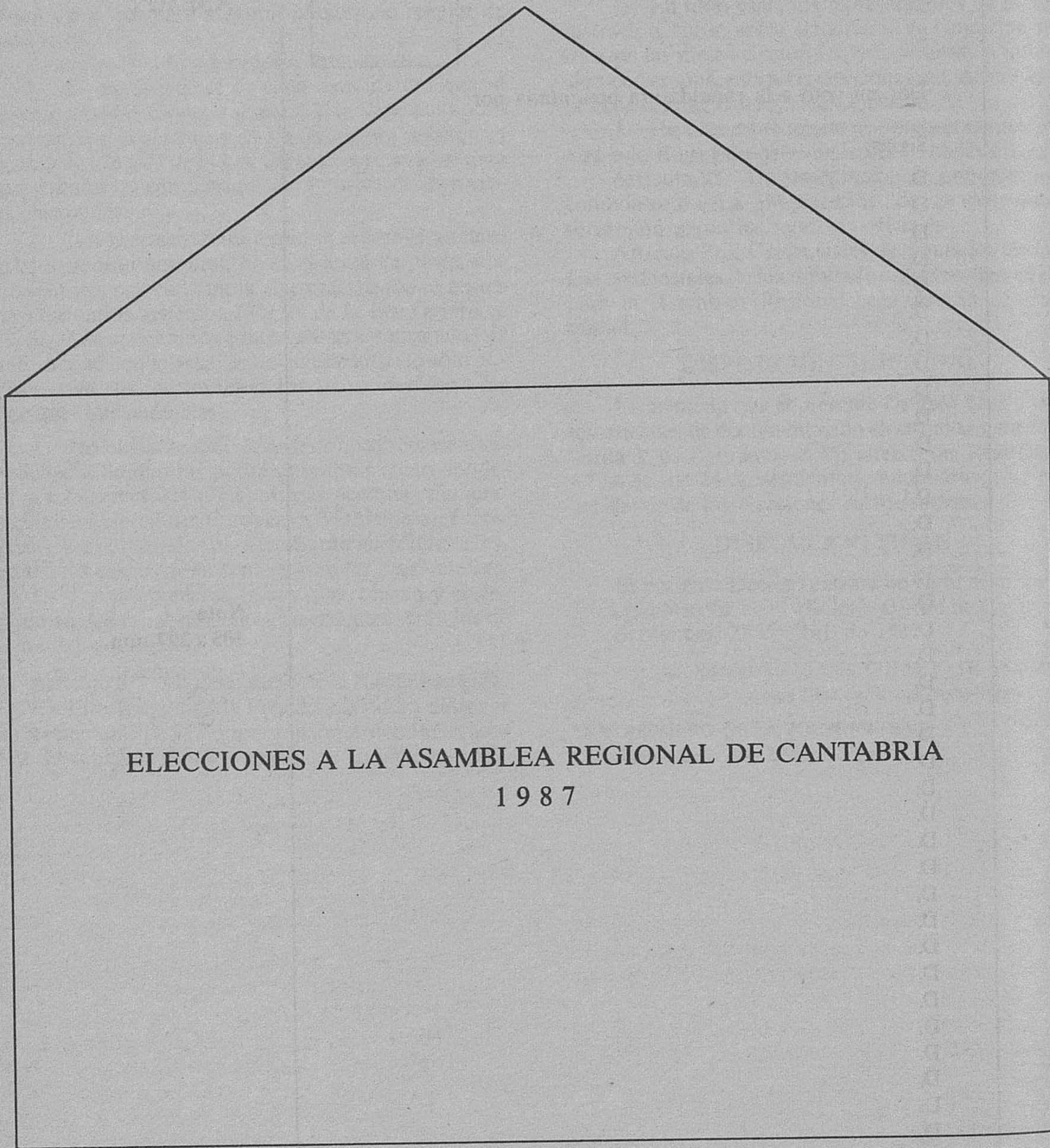
DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 27 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Ángel Díaz de Entresotos y Mier

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
Ramón de la Riva López-Dóriga

ANEXO II



ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA
1987

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de abril de 1987, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se convocan becas para enseñanzas regladas de Formación Profesional Agraria y de Capacitación Agraria en explotaciones y fincas colaboradoras.

La dispersión de los núcleos rurales en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la difícil orografía de la mayor parte de su territorio, que origina fuertes deficiencias en comunicación entre sus valles y otras circunstancias que concurren en el proceso educativo, provoca fuertes gastos para los jóvenes que desean adquirir una Formación Profesional Agraria adecuada a las necesidades actuales para dirigir una empresa agraria, obstáculo que les impide acceder a nuestros Centros de Capacitación Agraria.

Por otra parte, la reciente incorporación a la Comunidad Económica Europea exige un fuerte esfuerzo a nuestros ganaderos para modernizar sus explotaciones y, sobre todo, emprender un proceso de rejuvenecimiento de nuestros empresarios que, con la suficiente capacitación profesional, sea capaz de asimilar los procesos de transferencia de tecnología necesaria para esa modernización.

Asimismo, la experiencia nos demuestra que «aprender haciendo» y finalizar sus cursos de Formación Profesional Agraria de Primer Grado o los cursos de Capacitación, con una práctica de aprendizaje en explotaciones modernas, puede suponer el último eslabón para una correcta capacitación.

Por todo ello, con el objeto de fomentar la formación profesional de nuestros jóvenes y de extender al máximo la igualdad de oportunidades para la población rural,

DISPONGO

Artículo primero. Al objeto de fomentar y facilitar las enseñanzas de Formación y Capacitación Profesional Agraria, se establecen dos clases de ayudas:

- Una.—Becas para enseñanzas regladas de Formación Profesional de Primer Grado, Rama Agraria.
- Dos.—Becas para la Capacitación Agraria en explotaciones y fincas colaboradoras.

Artículo 2.º Las becas para enseñanzas regladas de Formación Profesional Agraria de Primer Grado serán:

- Una.—Ayudas para residencia. Destinadas a colaborar con las familias o el propio joven, en los gastos que ocasione la residencia fuera de su domicilio, bien sea en instalaciones propias del centro, en pensión u otro sistema de alojamiento que permita la asistencia diaria al mismo.
La cuantía máxima será de 75.000 pesetas/alumno y curso escolar.
- Dos.—Ayudas para manutención. Destinadas a los alumnos que tengan que sufragarse la comida, bien en el centro o en otro establecimiento, por motivos de dificultad de desplazamiento, debido a la distancia u otros factores.

La cuantía máxima será de 30.000 pesetas/alumno y curso escolar.

Tres.—Ayudas para el transporte. Destinadas a sufragar los gastos que ocasione el desplazamiento al centro.

La cuantía máxima será de 60.000 pesetas/alumno y curso escolar, sin superar los 2/3 del coste real.

Artículo 3.º Las becas para la Capacitación Agraria en explotaciones y fincas colaboradoras estarán destinadas a completar la formación de los jóvenes que hayan estudiado Formación Profesional de Primer Grado, Rama Agraria, o cursos de Capacitación de doscientas horas, impartidos por la consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, mediante prácticas en explotaciones colaboradoras que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden.

La cuantía máxima será de 150.000 pesetas/alumno y curso escolar.

Artículo 4.º La ayuda establecida en el artículo anterior se calculará atendiendo a los siguientes criterios:

- Uno.—Proporcional a la duración del contrato de trabajo en prácticas exigido en el artículo 7.º
- Dos.—Cuantía total equivalente al 60 % del salario mínimo interprofesional.
- Tres.—El 50 % de la cuantía total se destinará al alumno y el otro 50 % al empresario formador.

Artículo 5.º Serán requisitos imprescindibles para acceder a la beca a que hace referencia el apartado uno del artículo primero, estar domiciliado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y matriculado en el curso académico 86-87 en un centro dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca o en entidades que hayan suscrito con la misma convenio de colaboración para impartir dichas enseñanzas.

Artículo 6.º La cuantía de la ayuda solicitada será la que corresponda según la modalidad establecida en el artículo 2.º, siendo compatible con cualquier otra ayuda siempre y cuando la suma de las mismas sea inferior al 85 % del costo total.

Artículo 7.º Serán requisitos imprescindibles para acceder a las becas a que hace referencia el apartado 2 del artículo primero:

- Uno.—Estar domiciliado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y tener una edad superior a los dieciocho años e inferior a los cuarenta.
- Dos.—Haber cursado Formación Profesional Agraria de Primer Grado o asistido a cursos de Capacitación de doscientas horas con anterioridad máxima de un año a la fecha de presentación de la instancia, en un centro dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria o de entidad que haya suscrito convenio de colaboración con la misma.
- Tres.—Realizar un contrato laboral de trabajo en prácticas con la explotación colaboradora por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis meses, a efectos de la concesión de ayuda.

Artículo 8º Serán requisitos imprescindibles para las explotaciones colaboradoras:

Uno.—Que el titular de la explotación posea la capacitación suficiente a juicio de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dos.—Que la explotación cuente con los medios adecuados a la formación que pretende impartirse, exigiéndose en el caso del vacuno lechero la disposición de acceder al título de Granja de Producción Lechera.

Tres.—Obligatoriedad en dar de alta en la Seguridad Social al demandante de la beca, cumpliendo la legislación laboral vigente.

Artículo 9º

Uno.—La remuneración mínima del becario no será inferior al salario mínimo interprofesional. A estos efectos podrá computarse como salario los correspondientes gastos de manutención y alojamiento, sin superar nunca el 45 % del mencionado salario mínimo interprofesional.

Dos.—Será totalmente incompatible que el titular de la explotación colaboradora y el titular de la beca estén emparentados en primer grado.

Artículo 10.

Uno.—Las solicitudes de ayudas se presentarán en los modelos normalizados del anejo a la presente Orden, en las Oficinas de Servicios de Extensión y Formación Agrarias o en los Centros de Capacitación Agraria, acompañadas, en su caso, de la documentación que se estimen oportuna para acreditar las circunstancias expuestas.

Dos.—El plazo de presentación para las becas en enseñanza reglada de Formación Profesional de Primer Grado finalizará el día 29 de mayo de 1987.

Artículo 11. Para el estudio y selección de las solicitudes se constituirá un tribunal de selección, que elevará propuesta al ilustrísimo señor consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, que dictará la Resolución correspondiente.

Artículo 12. El tribunal de selección estará formado por el Secretario General Técnico, el director de Fomento Agrario y del Medio Natural y el jefe de la Sección de Capacitación Agraria, que actuará como secretario.

Artículo 13. Tendrán preferencia en la concesión de las becas los hijos de agricultores, obreros agrícolas y aquellos solicitantes que acrediten relación con el medio agrario, así como los de menor renta familiar per cápita.

Artículo 14. El secretario del tribunal de selección transmitirá al Centro de Capacitación Agraria o a la oficina correspondiente la mencionada Resolución para su traslado a los interesados.

Artículo 15.

Uno.—La expulsión por falta grave, el voluntario abandono del curso o la rescisión del contrato correspondiente antes del plazo de tres meses llevará consigo la pérdida total de la beca concedida.

Dos.—Los beneficiarios de las becas perderán en cualquier momento las ayudas concedidas como consecuencia de falsear los datos exigidos en el correspondiente formulario.

Artículo 16. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 15 de abril de 1987.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.



DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD DE BECAS PARA ENSEÑANZAS-REGLADAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO PARA LA RAMA AGRARIA

1. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS NOMBRE
D. N. I. FECHA DE NACIMIENTO PROVINCIA
DOMICILIO: Calle Número
LOCALIDAD MUNICIPIO

2. DATOS FAMILIARES (CABEZA DE FAMILIA)

APELLIDOS NOMBRE
D. N. I. DOMICILIO
LOCALIDAD MUNICIPIO
PROFESIÓN EDAD
NÚMERO DE HIJOS NO EMANCIPADOS NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS DE LA FAMILIA

3. CENTRO Y ESTUDIOS CURSADOS

CENTRO DE CAPACITACIÓN AGRARIA DE
CURSO 198 - 198 PRIMER AÑO [] SEGUNDO AÑO []

4. AYUDAS QUE SOLICITA

RESIDENCIA [] MANUTENCIÓN [] TRANSPORTE ESCOLAR []

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 15 de abril de 1987,

SOLICITA: Le sea concedida la correspondiente ayuda.

..... a de de 198.....

EL SOLICITANTE,

EL CABEZA DE FAMILIA,

ILMO. SR. CONSEJERO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA - SANTANDER



DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD DE BECAS PARA CAPACITACIÓN EN EXPLOTACIONES COLABORADORAS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS NOMBRE
D. N. I. FECHA DE NACIMIENTO PROVINCIA
DOMICILIO: Calle Número
LOCALIDAD MUNICIPIO

2. DATOS FAMILIARES (CABEZA DE FAMILIA)

APELLIDOS NOMBRE
D. N. I. DOMICILIO
LOCALIDAD MUNICIPIO
PROFESIÓN EDAD
NÚMERO DE HIJOS NO EMANCIPADOS NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS

3. ESTUDIOS REALIZADOS

CENTRO DE CAPACITACIÓN AGRARIA DE
F. P. 1 Año CURSO DE 200 HORAS
FECHA

4. DATOS EXPLOTACIÓN COLABORADORA

PROPIETARIO D. N. I.
DOMICILIO MUNICIPIO
ORIENTACIÓN PRODUCTIVA SUPERFICIE
NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO

5. TIEMPO DE DURACIÓN DEL CONTRATO

MESES

Lo que a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 15 de abril de 1987, SOLICITA: La ayuda estipulada en la misma.

..... a de de 198.....
EL SOLICITANTE,

ILMO. SR. CONSEJERO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA - SANTANDER

British Columbia
Ministry of Education

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003